

LEY 269
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as que funcionará en el área de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 2º.- Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme.
- b) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

Artículo 3º.- La inscripción en el Registro o su baja se hará sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 4º - Las instituciones u organismos públicos de la ciudad no pueden abrir cuentas corrientes, tarjetas de créditos, otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios/as jerárquicos/as a quienes se encuentren incluidos en el Registro. Antes de tomar la decisión respectiva, deben requerir a éste la certificación de que las personas de referencia no se encuentran inscriptas como deudores morosos.

Artículo 5º.- Es requisito para otorgar o renovar un crédito en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires el certificado mencionado en el artículo anterior. Si del mismo surge la existencia de una deuda alimentaria, la entidad otorgante debe retener el importe respectivo y depositarlo a la orden del juez interviniente.

Artículo 6º.- Se exceptúa de lo normado en el artículo 4º a quien solicite licencia de conductor para trabajar. En este caso se le otorgará por única vez una licencia provisoria que caducará a los cuarenta y cinco días.

Artículo 7º.- Los proveedores de todos los organismos del Gobierno de la Ciudad deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran

incluidos en el Registro. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

Artículo 8°.- Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro de Deudores Alimentarios la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

Artículo 9°.- El tribunal con competencia electoral debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 5° respecto de todos los/las postulantes a cargos electivos de la ciudad. Tal certificación es requisito para su habilitación como candidato/a.

Artículo 10°.- El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 4° respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia y sus funcionarios.

Artículo 11.- El Gobierno de la Ciudad invitará a empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la ciudad, a requerir informes al Registro según lo prescrito en la presente ley.

Artículo 12.- Los gastos que demande la implementación de la presente ley se imputarán a la partida correspondiente al Presupuesto de Cálculos y Recursos del año 2000.

Artículo 13.- Comuníquese, etc.

Sanción.- 11 de noviembre de 1999

Promulgación.- de Hecho del 16 de diciembre de 1999

Publicación BOCBA.- N° 852 del 5 de enero de 2000

<p style="text-align: center;">DECRETO 320/2000 REGLAMENTACION DE LA LEY 269 DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS</p>
--

VISTO

el Expediente N° 13.959/2000 y la sanción de la Ley N° 269 (B.O. N° 852), y

CONSIDERANDO

Que por la mencionada ley se crea en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as, que funcionará en el área de la Subsecretaría de Legislación y Justicia del Gobierno de la Ciudad;

Que dicha ley determina las funciones del Registro mencionado y en su articulado hace mención a las instituciones u organismos públicos que deben exigir las certificaciones que expida dicho Registro;

Que, asimismo, se determinan en la ley las personas obligadas a la presentación de tales certificaciones y los trámites para los que estas últimas deben ser requeridas;

Que a los fines del funcionamiento y efectos del mencionado Registro resulta necesario dictar una reglamentación que determine la organización y funciones del Registro creado;

**Por ello,
en uso de las facultades legales que le son propias,
EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento del "Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as" de acuerdo con el Anexo I el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente.

Artículo 2°.- Déjase establecido que el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as funcionará en la órbita de la Subsecretaría de Legislación y Justicia, de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Gobierno y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 4°.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás fines pase a la Subsecretaría de Legislación y Justicia.

Anexo I

CAPITULO I FUNCIONES

Artículo 1°.- El Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as que funciona en el área de la Subsecretaría de Legislación y Justicia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá a su cargo:

- a) Llevar un registro personal de deudores/as alimentarios/as morosos/as de acuerdo a las prescripciones de la ley que se reglamenta.
- b) Expedir las certificaciones que le sean requeridas.

Artículo 2°.- El Registro se organizará sobre la base de folios personales destinando a cada persona uno especial.

Artículo 3°.- La registración deberá realizarse mediante los documentos judiciales expedidos conforme se determinará en la presente reglamentación.

CAPITULO II DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 4°.- A fin de cumplimentar las funciones asignadas el Registro se organizará de la siguiente forma:

- 1.- Responsable de Supervisión.
- 2.- Responsable de Inscripciones.
- 3.- Responsable de Certificaciones.
- 4.- Responsable del Registro General de Entradas, Salidas y Archivo.

Artículo 5°.- El responsable de la supervisión será un funcionario que deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de abogado/a o escribano/a con cuatro años como mínimo de ejercicio profesional.
- b) Los demás requeridos para el ingreso al plantel administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Sus funciones serán compatibles con el ejercicio de las profesiones de abogado o escribano, con la limitación de abstenerse de intervenir en causas de alimentos.

Artículo 6°.- El responsable de la supervisión tendrá las atribuciones y deberes que fijan las disposiciones de carácter general, las que especialmente se le asignan en este reglamento y resolverá las cuestiones que se promuevan por aplicación de las normas legales y reglamentarias y adoptará las disposiciones no previstas en el presente reglamento para su mejor funcionamiento.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el artículo precedente, compete específicamente:

- a) Orientar la actividad del organismo y emitir las instrucciones que sean convenientes para la prestación del servicio.
- b) Asignar tareas y responsabilidades a sus agentes.
- c) Para los supuestos de extravío, destrucción total o parcial de los folios o asientos, o inexactitudes de estos últimos, disponer de oficio o a petición de parte la corrección, reposición o reconstrucción de los mismos.

Artículo 8°.- Responsable de Inscripciones: El responsable de inscripciones tendrá a su cargo llevar el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as cuya inscripción sea requerida por el Poder Judicial conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 9°.- Responsable de Certificaciones: El responsable de certificaciones tendrá por funciones expedir las certificaciones de los asientos del Registro a las personas físicas o jurídicas que así lo requieran.

Artículo 10.- Responsable del Registro de Entradas, Salidas y Archivo: El responsable del registro de entradas, salidas y archivo tendrá por funciones:

- a) Encargarse de la mesa general de entradas y salidas de los documentos cuya inscripción se requiera y de las certificaciones que a petición de parte se soliciten.
- b) Asesorar al usuario respecto de la documentación a presentar para las tramitaciones que se requieran al organismo.

CAPITULO III DE LAS DISPOSICIONES y RESOLUCIONES

Artículo 11.- En cumplimiento de sus funciones el responsable de la supervisión del Registro dictará:

- a) Disposiciones técnico registrales.
- b) Resoluciones y disposiciones administrativas.
- c) Ordenes de servicio.

Artículo 12.- Las disposiciones técnico registrales serán dictadas para regular con carácter general, las situaciones no previstas en este reglamento, y las que se hubieren delegado.

Artículo 13.- Las resoluciones y disposiciones administrativas son las que tienen por objeto la decisión, en última instancia, de carácter administrativo, que hacen a la regulación y funcionamiento del Registro.

Artículo 14.- Las órdenes de servicio, serán las instrucciones dadas al personal para facilitar la interpretación y aplicación de las normas de jerarquía superior.

CAPITULO IV DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 15.- Las inscripciones se producirán únicamente por orden judicial. El documento que la contenga deberá ingresar por duplicado y estar firmado por el juez que decretó la medida; para el caso que firmara el secretario, deberá transcribirse el

auto que la decretó. En ambos casos la firma de quien suscribe el documento deberá estar legalizada.

Artículo 16.- Para que puedan ser registrados los documentos judiciales deberá indicarse:

- a) Apellido/s y Nombre/s completos, no admitiéndose iniciales.
- b) Domicilio. Si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- c) Número de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad para los argentinos; para los extranjeros residentes en el país, el número de Documento Nacional de Identidad, o en su defecto, el número de la Cédula de Identidad, o en su caso el del Pasaporte. Para los extranjeros no residentes en el país, el número de documento que corresponda, según el país de su residencia y/o de origen.
- d) Nombre y apellido de la madre; si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- e) Nombre y apellido del padre; si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- f) Estado civil, y en caso de ser casado, nupcias, nombre y apellido del cónyuge; si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- g) Nacionalidad y profesión, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- h) Fecha de nacimiento, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO

Artículo 17.- El Registro examinará la legalidad de las formas de los documentos cuya registración se solicite y procederá a:

- a) Registrar el documento, si se encontrare extendido con todos los recaudos establecidos en las leyes y el presente reglamento.
- b) Rechazarlo si el documento no tuviera los requisitos previstos en la ley y en este reglamento.

CAPITULO VI DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, FORMAS Y EFECTOS

Artículo 18.- Registración: Toda registración deberá contener:

- a) Fecha del asiento.
- b) Nombre/s, apellido/s y Documento de Identidad del deudor/a alimentario/a moroso/a a inscribir.
- c) Juzgado, secretaría y autos en que se ordenó la inscripción.

- d) Los demás datos personales conocidos o la constancia de su desconocimiento.
- e) Firma del funcionario habilitado.

Artículo 19.- Efectos: Registrado un documento judicial respecto de una persona, se certificará tal circunstancia a quien lo requiera, y producirá los efectos establecidos por la ley que por esta norma se reglamenta. Las registraciones tendrán efecto a partir de la fecha del ingreso al Registro del documento que lo ordena.

CAPITULO VII RECTIFICACIONES DE ASIENTOS

Artículo 20.- Se entenderá por inexactitud registral, todo desacuerdo que en orden a los documentos susceptibles de registración exista entre el registrado y la realidad jurídica extrarregistral.

Artículo 21.- Cuando la inexactitud a la que se refiere el artículo anterior provenga de un error u omisión en el documento, se rectificará siempre que se acompañe a la solicitud respectiva, otro documento de la misma naturaleza que el anterior.

Artículo 22.- Cuando el error fuera del asiento, se rectificará con el ingreso del documento que lo provocó.

CAPITULO VIII EXTINCCION DE LA INSCRIPCION

Artículo 23.- Las registraciones se extinguirán:

- a) Cuando sea ordenado por la autoridad que dispuso la medida; en este caso la firma de quien suscribe el documento deberá estar legalizada.
- b) Cuando se declare la nulidad o falsedad del documento que la provocó en la causa judicial de la cual emana.

Artículo 24.- La cancelación de toda registración deberá contener:

- a) Documento en virtud del cual se haya cancelado, fecha del mismo y del asiento.
- b) Determinación del juzgado, secretaría y autos que lo ordene.
- c) Firma del funcionario habilitado.

Artículo 25.- Quedarán canceladas de oficio, en forma automática y por el mero vencimiento del término de cinco años, contado desde la fecha del asiento, si antes no fueran reinscriptas.

Transcurrido el plazo mencionado las registraciones se tendrán por inexistentes al certificar.

CAPITULO IX

PUBLICIDAD REGISTRAL CERTIFICACIONES

Artículo 26.- El Registro es público. Todo aquel que tenga interés en averiguar la situación de morosidad alimentaria de determinada persona podrá solicitar la certificación correspondiente.

Artículo 27.- Todas las dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el uso de una clave, tendrán acceso a la base de datos del Registro a través de una red informática que se habilitará a tal efecto.

Artículo 28.- La certificación será expedida dentro de las 48 horas de su solicitud, por escrito, y el plazo de su validez será de 60 días corridos, contados desde las cero hora de la fecha de su expedición.

Artículo 29.- La certificación podrá ser suplida por la constancia informática incorporada a la base de datos del Registro, certificada por la autoridad responsable del mismo o de la dependencia habilitada para acceder a la base de datos del Registro.

Artículo 30.- El registrador deberá hacer constar en el certificado que expida, los datos que resulten de su base de datos y asientos practicados, bajo la responsabilidad de su firma.

Artículo 31.- La guarda y conservación de la documentación e información contenida en el Registro, estará a cargo del responsable de supervisión, quedando facultado para emplear los medios técnicos más aptos a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, garantizando la seguridad del servicio.

Artículo 32.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementará, a partir de los 60 días de la presente reglamentación, publicidad sobre la constitución del Registro y de sus funciones en los medios de comunicación con difusión dentro del ámbito de la Ciudad, invitando a las instituciones privadas y empresas con sede y/o que desarrollen su actividad en ella, a requerir informes al Registro, destacando el valor ético y la trascendencia social del cumplimiento.

Sanción.- 7 de marzo de 2000

<p style="text-align: center;">LEY 510 MODIFICACION DE LA LEY 269 DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS</p>

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley

Artículo. 1º.- Modifícase el Art. 1º de la Ley 269, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as que funcionará en el área de la Secretaría de Justicia y Seguridad."

Artículo 2º.- Comuníquese, etc

Sanción.- 5 de octubre de 2000

Promulgación.- Decreto N° 2044/2000 del 14 de noviembre de 2000

Publicación BOCBA.- N° 1073 del 20 de noviembre de 2000